



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-621/2023

PARTE ACTORA: MARCO ANTONIO
RODRÍGUEZ PÉREZ¹

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DE MORENA²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ANA JACQUELINE LÓPEZ
BROCKMANN, GERMÁN RIVAS CÁNDANO Y
FRANCISCO JAVIER ACUÑA LLAMAS

COLABORARON: FÉLIX RAFAEL GUERRA
RAMÍREZ, ARANTZA ROBLES GÓMEZ Y
CARLOS FERNANDO VELÁZQUEZ GARCÍA

Ciudad de México, veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés³

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el que determina: *i)* la **escisión** de la demanda; *ii)* la **competencia** de esta Sala para conocer las manifestaciones que hace en contra de distintas autoridades y actos que considera discriminatorios como persona no binaria; y, *iii)* la **improcedencia** de aquellas vinculadas con la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA y otras autoridades partidistas, por no cumplir el principio de definitividad, y su **reencauzamiento** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia para que se pronuncie sobre la controversia.

¹ En adelante, parte actora o parte promovente.

² En lo sucesivo, responsable.

³ Salvo mención expresa, todas las fechas se refieren a la presente anualidad.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La Comisión Nacional de Elecciones de MORENA emitió la convocatoria para el registro de las personas que busquen una candidatura para integrar la Cámara de Diputados y el Senadores en el proceso electoral 2023-2024.
- (2) La controversia deriva, en parte, de la presunta omisión de la referida Comisión de no garantizar la inclusión de las personas con identidad de género *no binaria*, lo cual la parte actora, que se ostenta como militante de MORENA, alega un perjuicio en sus derechos político-electorales.
- (3) De igual forma y, por otro lado, la parte promovente realiza diversas alegaciones que dirige al Congreso de la Unión, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al Instituto Nacional Electoral, a este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco y al Instituto Mexicano del Seguro Social, por acciones que, en su concepto, han contribuido a lo que considera un trato discriminatorio.

II. ANTECEDENTES

- (4) **1. Convocatoria.** El uno de noviembre, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA expidió la Convocatoria para el Proceso Interno de selección y elección de personas candidatas a Diputados y Senadores en el Proceso Electoral Federal 2023-2024.
- (5) **2. Juicio ciudadano.** Inconforme, el veintinueve de noviembre, la parte actora promovió un juicio de la ciudadanía ante esta Sala Superior, por la presunta omisión de la comisión responsable de no garantizar la inclusión de las personas con identidad de género *no binaria* al no actualizar su registro en su página web, y en todas sus modalidades, para definir el género de los candidatos, entre otros.

III. TRÁMITE

- (6) **1. Turno.** Mediante acuerdo, se turnó el expediente al rubro citado a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos



previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴

- (7) En dicho proveído se requirió a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA para que diera el trámite de ley.
- (8) **2. Promoción.** El siete de diciembre, la parte actora presentó lo que denomina una aclaración en relación con su impugnación y realiza manifestaciones sobre la plataforma digital de MORENA respecto a su inscripción en el proceso interno.
- (9) **3. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación citado al rubro.
- (10) **4. Promociones.** El nueve de diciembre, la parte promovente presentó un escrito mediante el cual realiza manifestaciones relacionadas con el informe circunstanciado rendido por el órgano partidista responsable y, por otra parte, un diverso escrito por el que, en alcance, aduce remitir diversos documentos.

IV. ACTUACIÓN COLEGIADA

- (11) La materia sobre la que versa la determinación que se emite no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que corresponde a la Sala Superior, mediante actuación colegiada, debido a que se trata de dilucidar la instancia que debe pronunciarse respecto de la controversia planteada.⁵

V. COMPETENCIA FORMAL DE LA SALA SUPERIOR

- (12) Esta Sala Superior considera que es **formalmente competente** para conocer del presente asunto,⁶ porque, en primer lugar, como se puede advertir de la parte final del primer párrafo de la foja 2 de la demanda, la

⁴ En adelante, Ley de Medios.

⁵ Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, así como en el criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99 de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

⁶ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios.

parte actora pretende ser registrado como candidato para una senaduría por el principio de representación proporcional.

- (13) Además, en segundo término, del resto de sus planteamientos, este órgano debe determinar lo atinente al cauce que debe darse al presente asunto, en la medida en la que lo aducido por la parte promovente no se encuentra previsto dentro de las competencias de las salas regionales de este Tribunal, y establecer si lo expuesto implica **una posible controversia en la materia electoral**, respecto de lo cual este órgano jurisdiccional tiene competencia formal y residual.⁷

VI. ESCISIÓN Y DELIMITACIÓN DE LA CONTROVERSI A

- (14) Esta Sala Superior considera que debe **escindirse** la demanda de juicio de la ciudadanía presentada por el actor, porque plantea motivos de agravio vinculados a distintos actos u omisiones atribuibles a diferentes autoridades.
- (15) De conformidad con el artículo 83 del Reglamento Interno de este Tribunal, la Magistratura que sustancia un expediente podrá proponer a la Sala un acuerdo de escisión si en la demanda se impugna más de un acto; si existe pluralidad en la parte actora o demandada; o bien, se estime que no es conveniente resolverlo en forma conjunta por no presentarse causa alguna que así lo justifique.
- (16) El propósito principal de la escisión es facilitar la resolución de cuestiones que ameritan un pronunciamiento separado ante la necesidad de resolverlas a través de cursos procesales distintos.
- (17) Así, se justifica escindir la pretensión de la persona promovente cuando del estudio del escrito interpuesto se advierta la necesidad de un tratamiento especial, particular o separado.

⁷ Con fundamento en una interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 166, fracción III, 169, 176 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



- (18) Este Tribunal ha sostenido que, tratándose de medios de impugnación en materia electoral, quien juzga debe leer detenida y cuidadosamente la demanda para advertir y atender preferentemente a lo que se quiso decir en ella y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención de la persona promovente.⁸
- (19) Para tal efecto, esta Sala Superior advierte que, en la demanda, el actor sostiene, en esencia, **dos líneas argumentativas: 1)** omisiones atribuidas a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA y otras autoridades partidistas; y, **2)** alegatos en contra del actuar de distintas autoridades que, en concepto de la parte promovente, han resultado en un trato discriminatorio.

(1) Omisiones atribuidas a la Comisión Nacional de Elecciones

- (20) En el primer grupo de argumentos de su demanda, la parte actora, quien se ostenta como militante de MORENA, identifica como responsable a la Comisión Nacional de Elecciones de dicho partido, de quien alega *la omisión de garantizar la inclusión y no discriminación dentro del partido y todos sus documentos como lo es así también el proceso de inscripción al proceso interno del partido, en todas sus modalidades.*
- (21) En concreto, aduce que el sistema le impidió el registro *por ser una identidad no binaria y no reconocer la diferencia entre M, H y la X*, por lo que se violentó su derecho a participar, razón por la cual refiere que se le debió registrar directamente para el senado por el principio de representación proporcional.
- (22) Incluso, en las promociones que presentó posteriormente a la demanda,⁹ la parte actora refiere que se trata de una *aclaración* y hace señalamientos sobre la plataforma digital de MORENA y el supuesto impedimento a registrarse en el proceso interno.

⁸ Criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 04/99, de rubro: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.*

⁹ Escritos de siete y nueve de diciembre.

(23) Por otra parte, realiza manifestaciones respecto del informe circunstanciado que rindió el órgano partidista responsable y, en alcance, remite diversa documentación con la pretensión de acreditar su calidad como militante de MORENA.¹⁰

(2) Omisiones y manifestaciones en contra de otras autoridades

(24) En una segunda vertiente de sus argumentos, la parte actora hace señalamientos al Congreso de la Unión, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al Instituto Nacional Electoral, a este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco y al Instituto Mexicano del Seguro Social, y hace referencia a la muerte del *magistrate* Jesús Ociel Baena.¹¹ En efecto, en este punto:

- Menciona como autoridades al Congreso de la Unión, al Instituto Nacional Electoral, a la Suprema Corte de Justicia de la Unión y a esta Sala Superior, de quienes alega la mala utilización del principio de paridad de género en el Capítulo III 'Del Procedimiento de Registro de Candidatos', en los artículos 232 a 241, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales establecen entre otras cosas, el respeto a la paridad de género y las fórmulas y reglas a seguir para la designación de los

¹⁰ Concretamente en el caso del escrito de 7 de diciembre, aclara que, en la plataforma de MORENA, registró su CURP la cual se tuvo como inválida, por lo que no se le permitió continuar, excluyéndolo de inscribirse para el proceso interno, violando su derecho de votar y ser votado. Solicita que se ordene al partido que se le registre a la candidatura de senaduría RP, eliminando todos los obstáculos y barreras para una inclusión total sin discriminación. Por otra parte, en el escrito de 9 de diciembre: 1. Refiere que se le está generando una exclusión y discriminación a él y a su grupo vulnerable por razón de género, pues el sistema no se adecuó para poner la X del género no binario; 2. Manifiesta que desconoce el dato respecto de que supuestamente no es militante, ya que no ha sido notificado sobre algún proceso de expulsión o de cancelación de registro. Asimismo, alega que el padrón de MORENA no es confiable, por lo que solicita que se le requiera cómo fue cancelada su afiliación. 3. Señala que es falso que no le dieron la candidatura por falta de trayectoria, ya que dicho requisito nunca fue establecido en la convocatoria, lo que es discriminatorio. 4. Alega que en el expediente JDC-601/2022, la parte promovente anexó la documentación para acreditar su militancia, por lo que solicita que se tome dicho expediente donde también alegó la omisión de emitir acciones afirmativas para la población de diversidad sexual. 5. Afirma que, para acreditar su interés, el actor es miembro fundador del partido (lo cual se acredita en los juicios ciudadanos que ha referido, los cuales solicita se anexen en este juicio). 6. Refiere que presenta el nombramiento de 10 de enero de 2022, que se le expidió como enlace de la Secretaría de Diversidad Sexual del CEN de MORENA, así como el oficio donde se le facultaba y daba acceso al sistema SIRENA, sin embargo, pese a tener dichos nombramientos jamás se le permitió utilizar las instalaciones de la sede estatal del partido, con lo que se evidencia la discriminación; 6. Menciona que anexa también la captura donde aparece su nombre y las acciones afirmativas de diversidad sexual para el proceso de renovación; 7. Alega que solicitó la implementación de una acción afirmativa de facto para designar y establecer un secretario de la diversidad sexual en el Comité Ejecutivo Estatal de Jalisco de MORENA como una medida de igualdad e inclusión, pues nunca se tuvo un representante de diversidad sexual en dicho estado. 8. Asimismo, refiere que en la misma solicitud pidió postularse y que se le hizo caso omiso, pues no se le contestó nada respecto a ello.

Alega que con todo lo anterior se acredita una violación a sus derechos, como lo es la invisibilización, relegación y discriminación continúa por parte del partido incluido la privación de la candidatura, por lo que solicita a esta Sala Superior dicte una reparación integral del daño. También, pide se requiera se demuestre cómo se le dio baja de su padrón.

¹¹ Este señalamiento, se reitera en los escritos de siete y nueve de diciembre.



candidatos a Diputados y Senadores en los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

- Dichos artículos, en su concepto, contemplan únicamente a personas de géneros hombres y mujeres, excluyendo así a las personas de género no binarias, pues se incumple con el principio de igualdad material y sustantiva de todas las personas; en tales consideraciones, alega que las autoridades han sido omisas en adecuar la legislación vigente, y así evitar la revictimización de las personas con género no binario, lo cual solicita **emplear la reestructura de la ley** para que en los registros correspondientes se pongan tres casillas (M, H y X).
- Solicita **la investigación de la discriminación** que se presentó en el diverso juicio ciudadano SUP-JDC-997/2021, y se imponga una sanción correspondiente; alega que el Tribunal Electoral de Jalisco violó su derecho al acceso a la justicia en virtud de que se le desechó su demanda a falta de firma autógrafa; aduce que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana violó su derecho de petición, toda vez que tardó un año en darle respuesta; que el IMSS le negara la atención durante 48 horas por ser activista; y alega que esta Sala Superior no le proporcionó justicia debida y protección a sus derechos político-electorales.
- Finalmente, **solicita proveer las medidas correspondientes** para conocer la verdad sobre lo sucedido con el magistrado Jesús Ociel Baena Saucedo, y de no existir impedimento, que la Fiscalía General de la República aborde el asunto.

(25) Por lo anterior, esta Sala Superior considera que se actualiza un supuesto contemplado en el artículo 83 del Reglamento Interno, consistente en que se impugnen dos o más actos.

(26) En ese sentido, en términos del artículo 75, en relación con el 93 del Reglamento Interno del Tribunal, esta Sala Superior concluye que debe **escindirse** el medio de impugnación, para que, *por un lado*, los planteamientos relacionados con las omisiones atribuidas a las autoridades partidistas de MORENA sean conocidas por la Comisión Nacional de

Honestidad y Justicia en términos de lo que se expone a continuación; y, *por otro lado*, este órgano solo se pronuncie sobre los argumentos relacionados con el resto de las cuestiones genéricas. Lo cual se desarrollará en el acuerdo plenario para tal efecto emita esta Sala Superior.

VII. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO. ARGUMENTOS RESPECTO DE LAS OMISIONES PARTIDISTAS

- (27) En relación con los argumentos identificados con el inciso 1 en el apartado anterior, en los que la parte actora aduce que existió una omisión de la Comisión Nacional de Elecciones para integrar a las casillas de registro a las personas no binarias y, en consecuencia, afectó su intención de ser registrado como candidato de MORENA para el cargo de una senaduría por el principio de representación proporcional, esta Sala Superior estima que el medio de impugnación es **improcedente**.
- (28) Lo anterior, debido a que no satisface el requisito de definitividad, pues en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10°, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios, toda vez que la parte actora no agotó la instancia previa *-conforme a la cual, es la Comisión Nacional de Honestidad y de Justicia el órgano facultado para conocer de la controversia planteada, en primera instancia-* y, en consecuencia, se incumplió con el requisito de definitividad para la procedencia de la demanda.¹²

Marco normativo

- (29) Este Tribunal Electoral ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las características siguientes: (i) que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y (ii) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.
- (30) La exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones

¹² De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución general), así como lo previsto en el artículo 10, numeral 1, inciso d), y 80, numeral 2, de la Ley de Medios.



de los justiciables en pleno uso y goce del derecho presuntamente vulnerado, ya que sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

- (31) Además, se otorga racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables deben presentar previamente los medios de defensa e impugnación viables.¹³
- (32) Ese principio garantiza la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral, tanto federal como local, en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia y da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.
- (33) Similares consideraciones son aplicables para el caso de los medios de impugnación partidista, toda vez que, en términos de lo dispuesto en la Constitución general, el juicio para la ciudadanía procederá una vez agotados los recursos establecidos por los partidos políticos.¹⁴
- (34) Lo anterior es acorde con el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, toda vez que este implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que ello sea acorde a los principios de orden democrático.¹⁵
- (35) Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que en los artículos 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución general, así como en los artículos 23, párrafo 1, inciso c); 34, párrafos 1 y 2, incisos c) y e), y 44, de la Ley General de Partidos Políticos,¹⁶ se establece que los institutos políticos gozan de la

¹³ De conformidad con el principio de federalismo judicial, establecido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución general.

¹⁴ En términos de lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución general.

¹⁵ Al respecto, véase la tesis relevante VIII/2005, de rubro: ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.

¹⁶ En adelante, Ley de Partidos.

libertad de autoorganización y autodeterminación, motivo por el cual emiten normas propias que regulan su vida interna.

(36) Asimismo, en el artículo 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución general se establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley. Por tanto, las autoridades electorales y jurisdiccionales deben respetar la vida interna de los partidos políticos, y privilegiar su derecho de autoorganización.

(37) Como se advierte, el agotamiento del recurso partidista constituye un requisito para acudir a este Tribunal Electoral, toda vez que implica la forma ordinaria de obtener justicia, al tiempo que se considera idóneo para, en su caso, garantizar los derechos de las personas.

(38) Sólo una vez agotados esos recursos ordinarios, es posible acudir a los medios extraordinarios previstos en la Ley de Medios, cuya competencia para conocerlos y resolverlos corresponde a este órgano jurisdiccional federal, por conducto de las salas respectivas.

(39) Ahora bien, la Jurisprudencia 1/2021 de esta Sala Superior¹⁷ estableció las siguientes reglas de remisión a la instancia competente:

- Si en razón de la materia la controversia corresponde a una Sala Regional y la parte promovente solicita el salto de la instancia partidista o local, la demanda deberá remitirse a la Sala Regional competente para que analice la procedencia del salto de instancia, y
- Si la parte actora no lo solicita expresamente, atendiendo a la competencia formal y originaria de la Sala Superior y al principio de economía procesal, lo procedente es reencauzar la demanda a la instancia partidista o al tribunal local competente a fin de cumplir con el principio de definitividad, salvo que exista un riesgo de irreparabilidad del acto o un menoscabo serio a los derechos de la parte promovente, caso en el cual se podrá enviar la

¹⁷ COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM). Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



demanda a la sala regional que corresponda para que determine lo conducente.

Caso concreto

- (40) Como quedó precisado en el apartado relativo a la **escisión de la demanda**, la parte actora, quien se identifica como militante de MORENA, controvierte, entre otras cuestiones, la **omisión de la Comisión Nacional de Elecciones -y del propio partido-** de garantizar la inclusión y no discriminación en el proceso interno para la selección de candidaturas para los cargos de diputaciones y senadurías.
- (41) Lo anterior, a partir de diversas alegaciones relacionadas con el sistema de registro que se implementó para tal efecto. En específico, la parte promovente pretende obtener un registro para el cargo de una senaduría por el principio de representación proporcional.
- (42) Así, esta Sala Superior concluye que, previo a acudir a interponer un juicio ciudadano, la parte actora debe agotar la instancia intrapartidista, toda vez que el Estatuto de MORENA prevé que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano encargado de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por los órganos partidistas.
- (43) Por tanto, si los agravios de la parte promovente están relacionados con un proceso intrapartidista para la selección de candidaturas para cargos de elección popular y la omisión de un órgano para promover un trato inclusivo, corresponde a la referida Comisión pronunciarse en primera instancia.
- (44) Así, atendiendo al principio de definitividad, es dable concluir que el juicio ciudadano es **improcedente**, toda vez que la parte promovente omitió agotar la instancia previa a la jurisdicción federal, en tanto que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA tiene competencia para resolver las controversias relacionadas con la aplicación de normas que

rijan la vida interna de partido político, por lo que la pretensión de quien acude en esta vía puede ser atendida en la instancia partidista.¹⁸

- (45) Lo anterior se robustece con lo establecido en el artículo 47 del Estatuto de MORENA, el cual dispone que en el partido funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia, en el cual se garantizará el acceso a la justicia plena salvaguardando los derechos y las formalidades esenciales previstas en la Constitución general, así como en el artículo 49 del mismo Estatuto, en el cual se establecen las atribuciones y responsabilidades de la referida Comisión; en relación con los diversos preceptos 43, 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos.
- (46) En consecuencia, a fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, lo procedente es **reencauzar** la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que resuelva lo que en Derecho corresponda.
- (47) De esta manera, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, lo procedente es **reencauzar** la demanda a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**¹⁹ para que **a la brevedad** resuelva en plenitud de atribuciones lo que en Derecho corresponda, debiendo informar a la Sala Superior sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.
- (48) Cabe indicar que el reencauzamiento no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia, toda vez que los mismos deben ser analizados por el órgano partidista, al sustanciar los medios de impugnación.²⁰
- (49) Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior que todas las promociones presentadas en expediente en el que

¹⁸ Similar criterio se sostuvo en el juicio para la ciudadanía SUP-JDC-1242/2020 y acumulados.

¹⁹ Así como la promoción que la parte actora presentó con fecha posterior.

²⁰ En atención al criterio sostenido en la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.



se actúa sean remitidas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, previa copia certificada que obre en autos.²¹

(50) Por lo anteriormente expuesto se

ACUERDA

PRIMERO. Se **escinde** la demanda del juicio indicado al rubro, en los términos precisados

SEGUNDO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

TERCERO. Se **reencauza** la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para los efectos precisados en el presente acuerdo.

CUARTO. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, remitan las constancias originales a la aludida Comisión, y cualquier otra documentación que sea presentada respecto de este asunto, previa copia certificada respectiva que se deje en el expediente.

Notifíquese; conforme a Derecho.

Devuélvanse, en su caso, las constancias pertinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

²¹ Similares consideraciones se sostuvieron en el SUP-JDC-534/2023 Y ACUMULADOS